



0003974



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del artículo 4° de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que toda persona tiene derecho a una “alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, así como la obligación del Estado a garantizar plenamente dicho derecho, velando y cumpliendo con el principio del “interés superior de la niñez”.

Bajo el mismo contexto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, adopta las disposiciones de la Constitución General al prever en su artículo 12, el derecho a “la protección de la salud”.

En ese orden de ideas, existe normatividad estatal que se refiere al fomento y promoción de la lactancia materna, como lo es la Ley de Salud del Estado (artículo 54, fracción II), y la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (artículo 27, fracción V).

En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan a la práctica de la lactancia materna, como la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, “La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y el “Pacto Internacional sobre los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales”, así como otros documentos internacionales que apoyan a la lactancia materna, como lo son “La Declaración de Innocenti” de 1990, “La Conferencia Internacional sobre nutrición” de 1992, “La 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer” 1995 y “El Foro Mundial sobre la alimentación” en 1996.

La lactancia natural es un medio inigualado de proporcionar el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo de los lactantes, de que dicho medio constituye una base biológica y emocional única tanto para la salud de la madre como para la del niño, de que las propiedades anti-infecciosas de la leche materna contribuyen a proteger a los lactantes contra las enfermedades y de que hay una relación importante entre la lactancia natural y el espaciamiento de los embarazos.

A pesar de que más del 90% de las mujeres comienzan a amamantar a sus hijos en algún momento luego del nacimiento, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, menos del 14% de los bebés reciben únicamente leche materna durante los primeros 6 meses de vida como lo recomienda la Organización Mundial de Salud.

En nuestro Estado actualmente el número de mujeres que amamantan ha disminuido dramáticamente y una muestra de ello es lo que ha sucedido en el sector rural, en donde se tenía el registro de que el 36.9 por ciento de mujeres alimentaban a sus hijos, un porcentaje que ahora es de 18.5 por ciento.

Estos números son menores cuando se trata de zonas urbanas, y de acuerdo con el especialista, la disminución en las cifras se debe a distintos factores, como que más mujeres tengan un empleo, además de fenómenos como la migración y el desconocimiento de cómo amantar, en caso de tomar medicamentos o presentar algún problema.

El Estado de San Luis Potosí, consciente de la relevancia que la lactancia materna representa en la alimentación, nutrición y desarrollo integral de las niñas y los niños potosinos ha llevado a cabo diversas acciones que favorecen esa práctica. Destaca la acreditación del Hospital del Niño y la Mujer, como amigo del niño y de la niña y el proyecto de la Secretaría de Salud de que todas las oficinas de

gobierno cuenten con un área donde las mujeres que están lactando puedan extraer su leche.

Bajo tal contexto, y reconociendo que los gobiernos han de garantizar el derecho de todos los niños a lactar y de todas las madres a realizar dicha práctica, es que éste debe además de implementar las acciones para organizar sistemas de apoyo social a fin de proteger, facilitar y estimular dicha práctica, emitir normatividad que proteja, apoye y promueva la misma, y con esto aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en nuestro Estado.

Lo anterior tendría innegables beneficios de salud, de ahorro de recursos económicos tanto para el Estado, como para la economía familiar, atendiendo la máxima encomienda de reconocer y proteger los derechos humanos tanto de las niñas y niños como los de las mujeres.

La presente propuesta pretende implementar los bancos de leche materna en el Estado, que son centros en los que se recolecta, analiza, procesa, se conserva y suministra leche de madres donantes, que se ofrece a bebés que la necesitan y no pueden obtenerla de sus propias mamás.

En países como Brasil, donde existen cerca de 200 bancos de leche materna, tienen una red nacional de bancos que alimenta a prácticamente todos los bebés que la necesitan. En Europa el número es más reducido pero en lugares como Francia, Alemania e Inglaterra va en aumento.

En nuestro país solo Querétaro cuenta con dos bancos de leche inaugurados y Nuevo León tiene uno proyectado.

Los dos bancos de leche materna con los que cuenta el Estado de Querétaro se ubican en el Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer de la ciudad de Querétaro y el Hospital General de San Juan del Río, y han ayudado a mejorar la calidad de vida e incluso a superar la posible muerte de tres mil 500 niños que en promedio nacen cada año con bajo peso.

Se propone también, mediante la presente iniciativa, la creación de la "Coordinación Estatal de Lactancia Materna" como una unidad administrativa de la Secretaría de Salud del Estado nueva, que se enfoque específicamente a implementar y coordinar las acciones relativas a la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna en el Estado, así como los Bancos de Leche que, en su caso, se consoliden.

Dicha Coordinación, trabajará de la mano y de manera conjunta con el "Consejo Potosino para el Fomento de la Lactancia Materna" que será el órgano de consulta obligado y que deberá estar integrado por miembros certificados en la materia.

La presente iniciativa pretende también fomentar que los hospitales del Estado obtengan la certificación de "Hospital Amigo del Niño y la Niña" que otorga la Secretaría de Salud Federal a aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno infantil y que hayan cumplido con los "Diez pasos para una lactancia exitosa".

Por último, toda vez que existe un mercado legítimo de preparaciones para lactantes y de ingredientes adecuados que entran en su composición para las madres que no amamantan o lo hacen parcialmente; la presente propuesta, también pretende incluir en un ordenamiento lo relativo a todos estos productos, que deben ponerse al alcance de cuantos los necesiten mediante sistemas comerciales y no comerciales de distribución; y que no deben comercializarse ni distribuirse por métodos que puedan obstaculizar la protección y la promoción de la lactancia natural.

Cabe puntualizar que la presente propuesta colocará a la entidad como un Estado de vanguardia, si tomamos en consideración que solo el Estado de México y Nuevo León cuentan con legislación al respecto en la República Mexicana, no obstante que países vecinos como Paraguay, El Salvador y Venezuela cuentan con leyes generales que regulan al respecto.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## Decreto

**Artículo Único:** Se expide la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo los siguientes términos:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes, respecto de cualquier otro derecho.

Así mismo, es objeto de esta Ley proteger, apoyar y garantizar a las mujeres que amamantan, su derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos y a disponer de información completa y a condiciones apropiadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.

**Artículo 2.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores privado y social.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
- II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, analizar, procesar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- V. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VII. Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- VIII. Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno.
- IX. Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- X. Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

**XI. Lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad.

**XII. Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

**XIII. Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

**XIV. Secretaría:** a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**XV. Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

- VII.** Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VIII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- IX.** Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- X.** Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- XI.** Presentar iniciativas relativas a normatividad en materia de lactancia materna.
- XII.** Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.
- XIII.** Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.
- XIV.** Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA**

### **SECCIÓN I DERECHOS**

**Artículo 8.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.

Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, y de las propias madres.

**Artículo 9.** Es derecho de los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**Artículo 10.** Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.

II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:

- a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.
- b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

**Artículo 11.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

## **SECCIÓN II OBLIGACIONES**

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes, desde la primera consulta prenatal.

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.

IV. Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.

VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continua hasta los dos años.

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.

- e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

**XIII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara, medida o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

**XIV.** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes:

- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

**XV.** Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes.
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

V. Las demás previstas en otras leyes y las que determine la Secretaría.

### **CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA**

**Artículo 14.** Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o Salas de Lactancia.

II. Bancos de leche.

**Artículo 15.** Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 16.** Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

I. Equipo para la conservación de la leche materna, como refrigeradores y congeladores, en su caso.

II. Mobiliario idóneo para amamantar o extraer la leche materna, como bombas extractoras de leche materna, mesas y sillones.

III. Equipo para la adecuada higiene de las usuarias como lavabos y esterilizadores para las bombas extractoras de leche materna.

**Artículo 17.** Los bancos de leche son centros o establecimientos para recolectar, analizar, procesar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, que se ofrece posteriormente a lactantes que así lo requieran pero no puedan obtenerla de sus propias madres, en términos de la normatividad sanitaria.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche, y en caso de que no se pueda suministrar al lactante leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, lo cual será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- II. Por muerte de la madre.
- III. Abandono del lactante o niño pequeño.
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”**

**Artículo 20.** La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 21.** Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.

- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

## **CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE**

**Artículo 22.** La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.

**IX.** Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.

**X.** Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

**XI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

## **CAPÍTULO VI CONSEJO POTOSINO PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA**

**Artículo 24.** El Consejo Potosino para el fomento de la lactancia materna, será órgano de consulta obligado en la materia de fomento a la lactancia materna:

**I.** Estará integrado por personas que hayan obtenido alguna clase de certificación en lactancia;

**II.** Elegirán a su Presidente, quien ejercerá el encargo durante un año calendario;

**III.** Preferentemente serán mujeres que sean madres;

**IV.** Los miembros serán propuestos por los miembros del consejo, instituciones, asociaciones, la academia o los ciudadanos;

**V.** Su admisión será votada por los miembros del Consejo;

**VI.** Su integración será honorífica y no devengarán pago alguno;

**VII.** Estará integrado por nueve personas;

**VIII.** Sesionará al menos una vez al mes; y,

**IX.** El Coordinador Estatal de Lactancia Materna y Bancos de leche lo integrará con voz, pero sin voto, debiendo ser su Secretario Ejecutivo.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 25.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría.
- II. La Contraloría de la Secretaría.
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares.

**Artículo 26.** Las infracciones a la presente Ley, cometidas por servidores públicos serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 27.** Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Clausura.

**Artículo 28.** Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

**Artículo 29.** Las infracciones a esta Ley, cometidas por las instituciones privadas *que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil*, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla dos años.



b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.

d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y en los relativos a la alimentación de lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", dentro el plazo que se señala en el artículo quinto transitorio del presente Ordenamiento.

b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

**Artículo 30.** Las infracciones a esta Ley cometidas por los centros de trabajo de las madres que amamanten, en su caso, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

**Artículo 31.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** La Legislatura proveerá los recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2017.

**CUARTO.** La Secretaría de Salud expedirá las normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las instituciones públicas y privadas, y los centros de trabajo de las madres que amamanten, en su caso, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0003974